

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 201

MARTES 24 DE AGOSTO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 3.121

Industrias o entidades reservistas productoras de legumbres o patatas

A fin de evitar que los productos agrícolas sujetos a reserva sufran un excesivo recargo en sus precios, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto por excepción de cuando se trate de legumbres o patatas producidas dentro del mismo término municipal en donde esté enclavada la industria o Entidad beneficiaria la cosecha obtenida quede en calidad de depósito en poder de dichas industrias o entidades hasta que por dicho Organismo se adjudique con carácter definitivo la cuantía de la reserva, la cual se comunicará a los interesados a través de esta Delegación.

Para ello es preciso que un funcionario de esta Provincial verifique el reposo del producto objeto de reserva y levanta acta del mismo, documento que sustituirá en este caso el certificado de entrega del producto en el Organismo encargado de su recogida.

A los efectos prevenidos en párrafo anterior, aquellas industrias o entidades productoras de legumbres o patatas obtenidas en tierras enclavadas en el mismo término municipal en que se hallen establecidas deberán notificar tal circunstancia a esta Delegación, quien dispondrá del desplazamiento del Funcionario que ha de levantar el acta de reposo mencionada.

Córdoba 20 de Agosto de 1948.
—El Gobernador Civil Interino Delegado Provincial, Aurelio Villalón.

Jefatura de Transportes Militares DE CORDOBA

Núm. 3.130

ANUNCIO

Dispuesto por la Superioridad se proceda a contratar, mediante su-

basta, el servicio de Transportes y acarreo interiores dependientes de esta Jefatura, se hace saber por el presente anuncio, a los que deseen presentar proposiciones, que los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en dicha subasta se hallan de manifiesto en las Oficinas de dicha Jefatura, calle López de Hoces número siete (Depósito de Intendencia) de esta capital, todos los días laborables desde las nueve a las catorce horas, desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el anterior a la celebración de la subasta, encontrándose insertas también en el «Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta y ocho, correspondiente al día veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres y en el D. O. del Ministerio del Ejército número ciento veinte del día veintinueve del mencionado mes y año.

La subasta se celebrará en dicho local bajo la Presidencia del Jefe de Transportes Militares el día diez y seis de Septiembre próximo venidero, a las once horas con arreglo a la Ley de catorce de febrero de mil novecientos siete, y Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra aprobado por O. C. de diez de Enero de mil novecientos treinta y uno (C. L. número catorce).

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliego cerrado y escrito en papel sellado de la clase sexta sin enmienda ni raspadura y precisamente con arreglo al modelo que a continuación de este anuncio se publica.

En el sobre de dicho pliego se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de los transportes por carretera y acarreo interiores que ha de realizar la Jefatura de Transportes Militares de Córdoba».

Será indispensable que las proposiciones vayan acompañadas de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales a dispo-

sición del señor Presidente de la subasta, el importe del cinco por ciento de sus ofertas o de las cuatrocientas mil pesetas que se calcula importará la ejecución del servicio que se subasta.

El licitador que resulte adjudicatario, constituirá un depósito definitivo del diez por ciento del importe del servicio subastado.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo de Guerra, cuando el depósito se realice en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquella.

No serán admitidas las proposiciones que no reúnan todos los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones.

MODELO DE PROPOSICION

Don y en nombre y representación de don..... como representante legal del mismo, domiciliado en..... calle..... número..... enterado del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y Diario Oficial del Ministerio del Ejército del día para la subasta de los transportes y acarreo de la Jefatura de Transportes Militares de Córdoba durante un año, así como del pliego de condiciones técnicas y legales por las que han de regirse dicha subasta a cuyo exacto cumplimiento me comprometo y obligo a ejecutar dichos transportes y acarreo en los siguientes precios.

Córdoba catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Jefe de Transportes Militares, Firma ilegible.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.905

Negociado de Industrial.—P.

Relación nominal de los industriales que han sido declarados fallidos y se publican en este diario Oficial a los efectos determinados en el artículo 158 del Reglamento del Tributo, Base 44 de la Ordenación del mismo y Art. 201 del Estatuto de Recaudaciones de 18-12-1928.

(Continuación)

Núm. de orden.—Apellidos y nombre.—Industria.—Ejercicio.—Pueblo.—Pesetas, céntimos.

Zona de la Rambla

- 2.653, Luna Gómez Fernando, Confitería, 1941, La Rambla, 175'20.
- 2.654, Moya Barrios Miguel, Peluquería, idem, idem, 163'20.
- 2.655, El mismo, idem, 1942, idem, 163'20.
- 2.656, Luna Gómez Fernando, Confitería, idem, idem, 525'60.
- 2.657, Salado Trocoli Alfonso, Comestibles, 1943, idem, 216.
- 2.658, Fuentes Rosales Luis, Vía p/men garbanzos, 1943, idem, 74'40.
- 2.659, Ruiz Jurado Rafael, Café, 1943, idem, 55'20.
- 2.660, Cruz Cid Antonio, Café económico, idem, idem, 49'20.
- 2.661, Ramírez Jurado Eduardo, idem, idem, idem, 49'20.
- 2.662, Luna Gómez Fernando, Confitería, idem, idem, 350'40.
- 2.663, Luque Castellano Antonio, Horno pan, idem, idem, 19'20.
- 2.664, Moya Barrios Miguel, Peluquería, idem, idem, 163'20.
- 2.665, Salado Baena Manuel, Peluquería, idem, idem, 40'80.
- 2.666, Garrido Cuesta Conc'n Obrader sombreros, idem, idem, 19'20.
- 2.667, Gil Pedraza Juan, Corredor f. idem, idem, 300.
- 2.668, Fuentes Perales Luis, V. p/men garbanzos, 1944, idem, pesetas, 297'60.

- 2.669, Domínguez Lucena Angeles idem, pescado, idem, idem, 110'40.
2.670, Mata García Juan, Café, idem, idem, 148'80.
2.671, Cruz Cid Antonia, Café económico, idem, 196'80.
2.672, Ramírez Jurado Eduardo, idem, idem, idem, 196'80.
2.673, Sánchez García Julio, Fc^a. chocolate, idem, idem, 546.
2.674, Luna Gómez Fernando, Confitería, idem, idem, 700'50.
2.675, Luque Castellano Antonio, Horno pan, idem, idem, 76'80.
2.176, Moya Barrios Miguel, Peluquería, idem, idem, 163'20.
2.677, Salado Baena Manuel, P. idem, idem, idem, 163'20.
2.178, Garrido Cuesta Concepción, Obrador sombreros, idem, idem, 78'80.
2.679, Gil Pedrosa Juan, Corredor fincas, idem, idem, 300.
2.680, Fernández Jurado Juan, Bar 1944, idem, 206'40.
2.681, Fuentes Perales Luis, Vi^a. p/men garbanzos, 1945, idem, pesetas 297'60.
2.682, Domínguez Lucena Angeles, idem pescado p/fijo, idem, idem, 165'60.
2.683, Baena Gutiérrez Ramón, Taberna, idem, idem, 74'40.
2.684, Domínguez Sánchez Rafael, Café, idem, idem, 55'20.
2.985, Tricoli Espejo José, idem, idem, idem, 297'60.
2.686, Cruz Cid Ant.^o, idem Económico, idem, idem, 196'80.
2.687, Ramírez Jurado Eduardo, idem, idem, idem, 196'80.
2.688, Luna Gómez Fernando, Confitero, idem, idem, 700.
2.689, Luque Castellano Ant.^o, Horno pan s/v, idem, idem, 76'80.
2.690, Moya Barrios Miguel, Peluquero, idem, idem, 163'20.
2.691, Salado Baena Manuel, idem, idem, idem, 163'20.
2.692, Garrido Cuesta Concepción, Obrador sombreros, idem, idem, 76'80.
2.693, Gil Pedraza Juan, Corredor f., idem, idem, 300.
2.694, Baena Aguilar Rafael, Café, idem, idem, 98'40.
2.695, Vaso Duarte José, Picador caballos, idem, idem, 38'40.
2.696, Castro Expósito Juan, V. libros usados, 1946, idem, 319'28.
2.697, Ruiz Jiménez Gonzalo, Vi^a. de buñuelos, idem, idem, 90'13.
2.698, Navarrete Marín Dolorés, V. pescado aire libre, idem, idem, 90'12.
2.699, Trocoli Espejo José, Café, idem, idem, 319'32.
2.700, Fernández Manrique Alfonso, Mesa de billar, idem, idem, 25'75.
2.701, Luna Gómez Fernando, Taller de carpintería, idem, idem, 751'92.
2.702, Nava Moreno Manuel, Pintor de brocha, idem, idem, 175'08.
2.703, Sánchez Ortiz Luis, Alabardero, idem, idem, 87'54.
2.704, Moreno de la Torre Franc.^o, Herrería y cerrajería idem, idem, 175'12.
2.705, Moya Barrio Manuel, Peluquería, idem idem, 175'08.
2.706, Garrido Berlanga Antonio, Obrador cptr^a. sombrero, idem, idem, 82'40.
2.707, Bravo Duarte José, Domador de caballos, idem, idem, 82'40.
2.708, Gil Pedraza Juan, Corredor, de fincas, idem, idem, 321'88.
2.709, Costa Petidier Joaquín, Taberna, 1940, S. Sebastián B., 107'52.
2.710, Bi^a. Luque Doblas Juan, Comestibles, 1939, La Rambla, pesetas 228'36.
2.710, El mismo, idem, 1940, idem, 228'40.
2.710, El mismo, idem, 1941, idem, 414'72.
2.710, El mismo, idem, 1932, idem, 412'80.
2.711, Moreno Arroyo Juana, idem, 1940, idem, 171'30.
2.712, Cabello Moreno José, Barbero, 1940, idem, 107'88.
2.712, El mismo, idem, 1941, idem, 163'20.
2.712, El mismo, idem, 1943, idem, 163'20.
2.712, El mismo, idem, 1943, idem, 163'20.
2.712, El mismo, idem, 1944, idem, 40'80.
2.713, Gil Aljano Alfonso, Café, 1940, idem, 114'20.
2.714, Rivera Fervian Antonio, Vi^a. churros, 1940, idem, 90'40.
2.714, El mismo, idem, 1941, idem, 218'88.
2.714, El mismo, idem, 1942, idem, 84.
2.714, El mismo, idem, 1943, idem, 84.
2.714, El mismo, idem, 1944, idem, 84.
2.715, Fernández Aguilar Rafael, Horno loza, 1941, idem, 110'40.
2.715, El mismo, idem, 1942, idem, 110'40.
2.715, El mismo, idem, 1943, idem, 27'60.
2.716, Cobos Sierra Cristóbal, Comestibles, 1941, idem, 414'72.
2.716, El mismo, idem, 1942, idem, 412'80.
2.717, Mata García Juan, Café, 1941, idem, 103'68.
2.717, El mismo, idem, 1942, idem, 309'60.
2.718, Ruiz Jurado Manuel, Barbería, 1941, idem, 163'20.
2.718, El mismo, idem, 1942, idem, 163'20.
2.718, El mismo, idem, 1943, idem, 163'20.
2.718, El mismo, idem, 1944, idem, 40'80.
2.719, Pino Cautillo José, Corredor, 1942, idem, 656'40.
2.720, Castilla Núñez Arenas José, Practicante, 1942, idem, 129'60.
2.720, El mismo, idem, 1943, idem, 43'20.
2.721, Jiménez Muñoz Antonio, Carro, 1942, idem, 374'40.
2.721, El mismo, idem, 1943, idem, 374'40.
2.721, El mismo, idem, 1944, idem, 93'60.
2.722, Morales Luna José, Corredor aceite, 1939 al 43, Fernán Núñez, 3.497.
2.723, Murillo Díaz Villar Celedonio, Veterinario, 1939, idem, 114'96.
2.724, Sánchez Olmedo Miguel, Médico 1939-40, idem, 480'40.
2.725, Uceda Jurado Angel, Caré, 1940-41, idem, 522'48.
2.726, Sánchez Rodríguez María, Matrona, 1944 al 46, idem, 414'72.
2.727, Cobos Hoyos Andrés, Corredor, idem, idem, 921'87.
2.728, Pérez Machuca Rafael, Vta, p/m sogas, idem, idem, 604'76.
2.729, Rivera Alcaide Josefa, Matrona, 1945, idem, 148'80.
2.730, Asensio Ridis Sebastián, Herrería, 1944, idem, 192.
2.731, Espejo García Rafael, Zapatero, 1942 al 44, idem, 326'40.
2.732, Luna Rosales Teresa, Vta. p/men. 1942-44, idem, 137'60.
2.733, Loza Cobos Antonio, Agente comercio, idem, idem, 691'20.
2.234, Mohedano Mesa Filomena, Vta. p/men. 1942, idem, 355'20.
2.735, Redondo, Rodríguez Ana, Vi^a churros, 1941 al 44, idem, 192'24.
2.736, Marfínez Barragán Ana, Vi^a Quincalla, idem, idem, 446'88.
2.737, García Antón Victoriano, Vi^a churros, 1942-43-44, idem, pesetas, 154'80.
2.738, Rodríguez Cañero Cristóbal, Barbería, 1940-41-42, idem, pesetas. 323'84.
2.739, Baena Cobos Miguel, Barbero, 1940 al 44, idem, 568'64.
2.740, Cuesta Portero Alfonso, Comestibles, 1940 al 43, idem, pesetas 1.259'64.
2.741, Villalba Hidalgo Antonio, 1940 al 42, idem, 364'64.
2.742, Avila Arenas José, Barbero, 1940 41, idem, 261'44.
2.743, jurado Miranda Bartolomé, Barbería, 1940 41-42, idem, 364'64.
2.744, Luna Portera Antonio, Comisionista, 1939 al 44, idem, 1.355'18.
2.745, Luna Laguna Rafael, Barbería, 1930-40, idem, 114'95.
2.746, Arroyo Toledo Aurora, Matrona, 1939-40-41, idem, 256'71.
2.747, Osuna Ortega Juan, Comestibles, 1939, idem, 176'88.
2.748, El mismo, idem, 1940, idem, 176'88.
2.749, El mismo, idem, 1941, idem, 345'60.
2.750, Sánchez Alvarez Alfonso, Taberna, idem, idem, 155'52.
2.751, Salazar Carmona Antonio, E. aceite, 1942, idem, 1.060'80.
2.752, Gómez Tejederas Juan, Café, idem, idem, 206'40.
2.753, Bueno Jiménez Fraco., Alabardero, idem, idem, 122'40.
2.754, Sillero Casanova Manuel, Herrero, 1943, idem, 122'40.
2.755, Osuna Naranjo Diego, Abacería, idem, idem, 148'80.
2.756, González Cabello Francisco, Café, idem, idem, 220'80.
2.757, Sánchez Alvarez Alfonso, idem, idem, idem, 110'40.
2.758, Navajas Martín Juan, Alabardero, idem, idem, 81'60.
2.759, Rodríguez Ariza Pedro, Zapatero, idem, idem, 163'20.
2.760, Luque Cardador Ant.^o, Corredor, 1944, idem, 300.
2.761, Osuna Naranjo Diego, Abacería, idem, idem, 297'60.
2.762, Medianero Repiso Rosario, Vta. calzado, idem, idem, 355'20.
2.763, Gómez Tejederas Juan, Café, idem, idem, 393'60.
2.764, González Cabello Fraco., idem, idem, idem, 110'40.
2.765, Sánchez Alvarez Alfonso, idem, idem, idem, 220'80.
2.766, Navajas Martín Juan, Alabardero, idem, idem, 163'20.
2.767, Romero Ariza Pedro, Zapatero, idem, idem, 163'20.
2.768, Luque Cardador Antonio, Corredor, idem, idem, 300.
2.769, Medianero Repiso Rosario, Vta. calzados, idem, idem, 177'60.
2.770, Domínguez Cisneros Rafael, Vta. ladrillos, idem, idem, 177'60.
2.771, Luna Jiménez Fernando, Café, idem, idem, 165'60.
2.772, Osuna Naranjo Diego, Abacería, 1945, idem, 297'60.
2.773, Medianero Repiso Rosario, Vta. calzado, idem, idem, 355'20.
2.774, Gómez Tejeras Juan, Café, idem, idem, 393'60.
2.775, Luna Jiménez Fernando, idem, idem, idem, 165'60.
2.776, Santos Alvarez Alfonso, idem, idem, idem, 220'80.
2.777, Navajas Martín Juan, Alabardero, idem, idem, 163'20.
2.778, Romero Ariza Pedro, Zapatero, idem, idem, 81'60.
2.779, Luque Cardador Antonio, Corredor, idem, idem, 300.
2.780, Fernández Ariza Angel, Vta. buñuelos, idem, idem, 37'21.
2.781, El mismo, Vta. buñuelos, idem, idem, idem, 37'21.
2.782, Rivilla Ortega Francisco, Horno, 1936 al 40, Montalbán, 140'80.
2.783, Rodríguez Domínguez Juan, 1939, idem 45'04.
2.784, Perez de la Sastra Villalba José, Comisionista, 1939-40 idem, 90'08.
2.785, López Pérez Pedro, Vta. granos, 1942, idem, 122'40.
2.786, García Caro José, Tejidos, 1943 al 45, idem, 3.151'20.
2.787, Castillero Domínguez Pedro, Café 1944 al 46, idem, 271'80.
2.788, Fernández López Antonio, Taberna, idem-45, idem, 223'20.
2.789, Jiménez Castillero Alfonso, idem, 1944 al 46, idem, 457'24.
2.790, Zafra Moreno Claudio, Abacería, 1941-42, Montemayor, 200'13.
2.791, Jiménez López Joaquín, Taberna, 1942, idem, 259'60.
2.792, Torres Jiménez Fraco. A., idem, 1944-45, idem, 200'60.
2.793, Moreno Moreno Raimundo, Tejidos, 1945, idem, 715'08.
2.794, García Sánchez Joaquín, Abacería, 1938, S. Sebastian B. pesetas 56'91.
2.795, Carral Urbina Enrique, Médico, idem, idem, 49'01.
2.796, Giraldo Ansio Fraco., Barbero, 1938 al 44, idem, 357'35.
2.797, García Sánchez Puerta José M.^a 1^a prsa. caballería, 1941, idem, 433'19.
2.798, Osuna Lézmez Juan A., Teblajero, 1942-43-44, idem, 158'40.
2.799, Ríder Jaén Rafael, Herrero, 1943-44, idem, 96.
2.800, Amaya Carmona José, Comisionista, 1940 41, Santaella, 337'21.
2.801, Arroyo del Moral Manuel, Comisionista, 1941, idem, 75'52.
2.802, Mateos Porras Asunción, Café, 1941-42-43, idem, 556'70.

2.803. Pizarro López Juan, Fca. Aceite, 1941-42, idem, 663'17.
 2.804. Palma Castilla José, Comisionista, 1943-1943, idem, 226'56.
 2.804. El mismo, Psa. Hidráulica, 1942, idem, 792'95.
 2.805. Reina Vergara Jesús, Abastecimientos agua, 1943-44, idem, 43'08.
 2.806. Pintor Martín Antonio, Vta. garbanzos, 1843-44, idem, 136'88.
 2.807. Castro Enriquez Telesforo, Abacería, 1941, La Victoria, 40'32.
 2.808. Cardoso García Manuel, Cordales, 1942 al 44, idem, 900.
 Córdoba 30 de Julio de 1948. - Firma ilegible. - V.º B.º: IE Delegado de Hacienda, Firma ilegible.

(Continuará)

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 2.753

ANUNCIO

Don Manuel Cordón Anguita, fiene solicitada la concesión de 23 litros por segundo de las aguas del río Guadalquivir, para riegos de 20 Ha. 8 a. y 73 ca. de la finca denominada «El Palancar» enclavada en el término municipal de Pedro Abad (Córdoba).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número ciento veinte y uno de fecha treinta de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho, durante el plazo que en aquel se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Manuel Tercero Sánchez.

Las características esenciales del mencionado proyecto, se detallan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

En la margen izquierda del río Guadalquivir y en terreno de la finca a regar denominada «El Palancar» aguas abajo de la Presa de El Carpio se efectúa la toma mediante un pozo indio de 1'20 m. de diámetro hincado 2 m. en la orilla del río que sirve de protección a la alcachofa de toma. Esta se une a la tubería de aspiración de palastro soldado y 200 m/m. de diámetro, la que mediante un codo y a través de una galería excavada normal al río termina en el grupo electro-bomba, siendo su longitud de 9 m.

El grupo electro-bomba de 10 C. V. de potencia se instala en un contra-pozo de 2'10 m. de diámetro cuya solera se sitúa a la cota 123'10 y está provisto de chimenea de equilibrio que cumple el doble fin de protección contra golpes de ariete y módulo. Las paredes del pozo se prolongan hasta por encima del nivel de máximas avenidas y se cubre con una bóveda de rasilla.

La salida de la tubería de impulsión es de palastro soldado de 200 m/m. de diámetro y se continúa inmediatamente después de su salida del contra pozo con tubería de fibro-

cemento tipo ligero de 200 m/m de diámetro y 311 m. de longitud.

A la terminación de la tubería se sitúa un partididor cuya solera está a la cota 132'55 lo que supone una elevación geométrica máxima de 11'05 m, y es origen de los dos ramales de la acequia de distribución que será de hormigón y sección semicircular con una longitud total de 900 m. y pendiente de una milésima.

Se establece una toma intermedia en la tubería de impulsión que conservando la cota piezométrica permite una derivación del caudal que facilita su distribución en la parcela a regar.

Todas las obras se hallan ubicadas en terrenos del peticionario, excepto la de toma que estará en terrenos de dominio público.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriendo un plazo de treinta días naturales y consecutivos que empezará a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto en la Alcaldía de Pedro Abad (Córdoba) y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina estará expuesto al público el citado proyecto, para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, diez y seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. - El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 3.097

Don Luis del Prado y de Lara Juez, Comarcal en funciones de Instrucción de este partido.

Por el presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la autoridad, ue procedan a la busca y captura de un desconocido que a las cuatro horas del día veinte y siete de Julio último, sustrajera del tren correo número 486. en la estación de El Carpio, una maleta oscura y de cartón, que viajaba juntamente con el dueño de la misma, José Martínez Gómez de catorce años de edad, hijo de Francisco y de Ignacia, domiciliado en Huelva, en calle Ruiz Velez, número 9, cuya maleta y ropas que contenia fueron restituidas a su dueño por haber sido abandonada por el malhechor al ser intimidado por disparos de arma de fuego, que hizo la Guardia Civil de servicio en dicho tren y caso de ser habido, quedará detenido a disposición de este Juzgado, pues así está acordado en sumario que se instruye con el número 50 del año actual.

Dado en Bujalance a 17 de Agosto de 1948. - José Luis del Prado. - El Secretario, Juan de D. Villaseñor.

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

NUM. 3.085

RELACION de los pueblos de esta provincia que han de contribuir en el año próximo de 1949, con el dos por ciento del importe de sus presupuestos ordinarios de ingresos del actual ejercicio para el sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias provinciales, de 14 de junio de 1935 (Gaceta del 19), con expresión de dicho importe y de la cuota anual correspondiente a cada uno de ellos.

AYUNTAMIENTOS	Presupuesto de ingresos	Cuota anual
Adamuz.....	304.000'00	6.080'00
Aguilar.....	1.367.773'00	27.355'46
Alcaracejos.....	136.741'20	2.734'83
Almedinilla.....	287.359'83	5.747'20
Almodóvar.....	392.993'69	7.859'87
Añora.....	151.547'94	3.030'96
Baena.....	2.124.675'95	42.493'52
Belalcázar.....	891.233'36	17.824'67
Belmez.....	1.169.584'52	23.391'69
Benamejí.....	330.580'04	6.611'60
Blázquez (Los).....	74.218'77	1.484'38
Bujalance.....	1.429.892'20	28.597'84
Cabra.....	2.225.000'00	44.500'00
Cañete de las Torres.....	458.967'04	9.179'34
Carcabuey.....	466.536'54	9.330'73
Cardeña.....	283.852'71	5.677'05
Carlota (La).....	354.555'68	7.091'11
Carpio (El).....	505.750'00	10.115'00
Castro del Río.....	1.900.000'00	38.000'00
Conquista.....	163.350'32	3.267'01
CORDOBA.....	22.377.532.90	447.550'66
Dofia Mencía.....	407.030'50	8.140'61
Dos Torres.....	310.014'23	6.200'28
Encinas Reales.....	128.480'00	2.569'60
Espejo.....	621.037'43	12.420'75
Espiel.....	302.385'05	6.047'70
Fernán Núñez.....	864.560'00	17.291'20
Fuente la Lancha.....	86.941'09	1.738'82
Fuente Obejuna.....	1.090.567'13	21.811'34
Fuente Palmera.....	255.865'37	5.117'31
Fuente Tójar.....	106.388'11	2.127'76
Granjuela (La).....	73.370'54	1.467'41
Guadalcazar.....	93.563'53	1.871'27
Guijo.....	67.830'84	1.356'62
Hinojosa del Duque.....	1.249.128'00	24.982'56
Hornachuelos.....	320.000'00	6.400'00
Iznájar.....	778.892'00	15.577'84
Lucena.....	2.564.642'41	51.292'85
Luque.....	436.033'62	8.720'67
Montalbán.....	274.580'19	5.491'60
Montemayor.....	396.856'00	7.937'12
Montilla.....	3.206.978'86	64.139'58
Montoro.....	1.575.000'00	31.500'00
Monturque.....	178.900'19	3.578'00
Moriles (Los).....	198.870'64	3.977'41
Nueva Carteya.....	341.663'17	6.833'26
Cbejo.....	92.000'00	1.840'00
Palenciana.....	83.530'36	1.670'61
Palma del Río.....	908.905'05	18.178'10
Pedro Abad.....	403.353'28	8.067'07
Pedroche.....	305.314'59	6.106'29
Posadas.....	523.797'68	10.475'95
Pozoblanco.....	1.800.000'00	36.000'00
Priego.....	2.290.000'00	45.800'00
Peñarroya-Pueblonuevo.....	2.394.820'00	47.896'40
Puente Genil.....	2.950.000'00	59.000'00
Rambla (La).....	896.777'28	17.935'55
Rute.....	1.030.950'00	20.619'00
San Sebastián de los Ballesteros.....	124.155'33	2.483'11
Santaella.....	421.977'40	8.439'55
Santa Eufemia.....	217.583'79	4.351'68
Torrecampo.....	199.742'34	3.994'85
Valenzuela.....	144.370'36	2.887'41
Valsequillo.....	106.322'70	2.126'45
Victoria (La).....	139.019'77	2.780'39
Vila del Río.....	624.886'15	12.497'72
Villafraña.....	362.896'34	7.257'93
Villaharta.....	65.341'80	1.306'84
Villanueva de Córdoba.....	934.237'26	18.684'75
Villanueva del Duque.....	231.652'49	4.633'05
Villanueva del Rey.....	228.126'96	4.562'54
Villalalto.....	195.000'00	3.900'00
Villaviciosa.....	399.354'15	7.987'08
Viso (El).....	318.285'62	6.365'71
Zuheros.....	110.658'66	2.213'17
TOTALES.....	71.828.783'95	1.436.575'68

Asimismo se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen de consignar en el presupuesto ordinario que voten para el citado año de 1949, el 0'50 por 100 del total de sus ingresos en exp esado año, como aportación para el Patronato Nacional Antituberculoso, según Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Diciembre de 1939.
 Córdoba a 18 de Agosto de 1948. - El Delegado de Hacienda-Presidente, P. S., Urbano Jiménez.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 19 de Julio de 1948
AÑO XIII NUM. 201

Núm. 2.762

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de Junio de 1948,
por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre
Tribunales Tutelares de Menores.

La diversidad de disposiciones que en la actualidad regulan el funcionamiento de los organismos jurisdiccionales encargados de enjuiciar y sancionar las infracciones punibles cometidas por los menores de dieciséis años, recomiendan proceder a su sistematización al propio tiempo que a armonizar dicha legislación especial con los preceptos del nuevo Código Penal del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que castiga las faltas cometidas contra los menores.

Respondiendo a esta conveniencia se ha elaborado el presente texto en el que manteniéndose en lo sustancial los preceptos de la Ley orgánica de Tribunales Tutelares de Menores y Reglamento para su aplicación, actualmente vigentes se refunden aquéllos y se incorporan a los mismos las normas que se han estimado precisas para el mejor cumplimiento de la misión que les está encomendada.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO.

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto refundido de la Ley de Tribunales de Menores, Reglamento para su ejecución y Estatuto de la Unión Nacional de dichos Tribunales.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

LEY DE TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

CAPITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales Tutelares

Artículo 1.º En las capitales de las provincias que cuenten con Establecimientos Especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia se organizará un Tribunal Tutelar de Menores, compuesto de un Presidente y un Vicepresidente, de dos Vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años, de moralidad y vida familiar intachables, elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que han de ejercer su jurisdicción y que por sus conocimientos técnicos se hallen más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomiende.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y a tenor de la Ley de 21 de junio de 1940, la jurisdicción de Madrid se ejercerá

por dos Jueces unipersonales y retribuidos, quedando facultado el Ministro de Justicia, previa propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, para reorganizar a base de uno o, en su caso dos Jueces unipersonales, remunerados, aquellos Tribunales de las capitales de provincia de mayor importancia, por el volumen y trascendencia de su actuación. Los Jueces unipersonales remunerados asumirán las atribuciones privativas del Presidente y todas las que la Ley y el Reglamento encomiendan al Tribunal en pleno.

En las capitales en donde resulte excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del Tribunal Tutelar colegiado, se organizarán, dentro del mismo, las Secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse, asimismo, otras Secciones en cabezas de partido judicial.

El Presidente del Tribunal Provincial lo será de todas sus Secciones, las cuales se hallarán constituidas por un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes en quienes concurren las circunstancias expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Los jueces unipersonales podrán ser auxiliados en casos de ausencia enfermedad o necesidad, por Jueces suplentes.

Art. 2.º La jurisdicción de los Tribunales de Menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia con arreglo al artículo noveno.

Cuando en la capital de una provincia funcione un Tribunal de Menores y se establezca una Sección del mismo en la capital de un partido judicial de su territorio, conocerá ésta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás corresponderá al Tribunal de la capital de la provincia, a no ser que, a juicio del Consejo Superior, proceda delimitar en otra forma sus demarcaciones.

Cuando los Tribunales estén regidos por dos Jueces unipersonales, éstos, de común acuerdo, harán la distribución de sus funciones con la aprobación del Consejo Superior y se suplirán mutuamente.

Art. 3.º Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales, serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

El cargo del Presidente, Vicepresidente y Vocal de los Tribunales colegiados será de suyo gratuito y no otorgará derecho ni condiciones de ningún género ni para ninguna función, pero será compatible con

cualquier otra no exceptuada por esta Ley o con el ejercicio de alguna profesión o industria pudiendo servir de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar en algunos casos cuando lo encuentre justificado, que en beneficio del Presidente o en su defecto, del Vicepresidente, que vengán desempeñando estas funciones por lo menos durante un plazo de dos años, se incluya en el plan de inversión de ingresos de Tribunal, con cargo a los fondos propios del mismo, la cantidad de dicho Consejo estime precisa, en concepto de indemnización.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces Tutelares y, en su defecto sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y por lo menos uno de ellos formará parte de la Comisión Permanente.

Art. 4.º En cada Tribunal de Menores habrá un Secretario, que será nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta unipersonal del mismo Tribunal, tramitada por el Consejo Superior. Al realizar dicha propuesta cuidará el Tribunal de proponer a persona mayor de veintitrés años que, a juicio del mismo, se halle perfectamente especializada en los estudios de reforma y protección de menores, concurren en ella las condiciones precisas de moralidad para el desempeño de su cargo y reúna, además, la cualidad de Licenciado en Derecho, o sea, Secretario al promulgarse esta Ley.

El Secretario del Tribunal lo será de todas las Secciones del mismo, y designará, bajo su responsabilidad y con la aprobación del Presidente o Juez, los Secretarios Habilitados que hayan de sustituirle en sus funciones en caso de ausencia, de enfermedad, de creación de Secciones, o cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre que en estos sustitutos concurren las condiciones requeridas para ser Secretario.

En todos los Tribunales el nombramiento del personal auxiliar se hará por los Presidentes o Jueces y con arreglo a plantillas previamente aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 5.º Actuará como Tribunal de apelación una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores, constituida por un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales propietarios y dos suplentes, todos los cuales serán Letrados y habrán de reunir las condiciones de competencia y moralidad exigidas en el artículo primero de esta Ley.

El Presidente y Vicepresidente serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del mencionado Consejo debiendo concurrir en ellos las circunstancias de ser o haber sido Catedráticos de alguna Facultad de Derecho, ostentar o haber ostentado cargos judiciales o fiscales asimilados a la categoría de Magistrado o haber sido Presidentes de algún Tribunal Tutelar más de diez años. Los Vocales serán nombrados por el propio Consejo.

El Ministro de Justicia, a propuesta de la Comisión de Apelación nombrará un Secretario para la misma, que deberá ser Licenciado en Derecho.

Todos los miembros antedichos

que constituyen el Tribunal de Apelación pasarán por razón de sus cargos a ser Vocales del Consejo, si no lo fuere con anterioridad.

El Secretario podrá habilitar sus sustitutos con la aprobación del Presidente, siempre que en el designado concurren las circunstancias requeridas para ser Secretario.

Art. 6.º En el Consejo Superior de Protección de Menores habrá de actuar una Sección, de la que formen parte Vocales especializados en materia de Tribunales Tutelares de Menores, que resolverá con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización, funcionamiento e inspección de dichos Tribunales, ciñéndose a la Ley que los regula y a las demás disposiciones legales dictadas a este fin. Todas las facultades que esta Ley y su Reglamento encomiendan al Consejo Superior, se considerarán de la competencia de esta Sección.

Art. 7.º El Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión de Apelación, así como los de los Tribunales Tutelares y los Jueces unipersonales, estarán revestidos, a los efectos legales de carácter de autoridad pública cuando se hallaren en el legítimo ejercicio de las funciones de sus respectivos cargos o procedieron con ocasión de ellas.

Todos los miembros y Secretarios de la Comisión de Apelación y de los Tribunales, una vez nombrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por justa causa, con los requisitos que exija el Reglamento.

Art. 8.º El Tribunal, y en su caso el Presidente o Juez, en sus respectivas Audiencias y actuaciones, podrán reprimir las faltas de consideración, respeto y obediencia a su autoridad, que no sea constitución de delito, imponiendo multas o arrestos en la forma que el Reglamento determine.

CAPITULO II

Competencia y carácter de la jurisdicción de los Tribunales Tutelares de Menores

Art. 9.º La competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer:

Primero. A) De las acciones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los dieciséis años, que el Código Penal o leyes especiales califiquen como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas atribuidos a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar.

B) De las infracciones cometidas por menores de la misma edad consignadas en las Leyes provinciales y municipales.

C) De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora.

Segundo. De las faltas cometidas por mayores de dieciséis años comprendidas en el artículo 551 del Código Penal.

Tercero. De la protección judicial de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guardia y educación.

A) En los casos previstos en el Código Civil por malos tratos cometidos; consejos o ejemplos corruptores.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA